



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), marzo seis de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00088** 00

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Ley 2213 de 2022, a saber:

PRIMERO. - Se deberá indicar, en los hechos de la demanda si el proceso de sucesión del causante **JOSUE PALACIOS PALACIOS** ya se inició, para lo cual se adjuntará copia del auto de reconocimiento de los herederos y dirigir la demanda contra éstos, y los herederos indeterminados, tal como lo preceptúa el artículo 87 del C. G. P., expresando las direcciones y canales digitales de los mismos.

SEGUNDO. - En el acápite de notificaciones, se servirá aclarar la municipalidad a la cual pertenece las direcciones consignadas, tanto de la señora **ALEXANDRA ARROYO CUESTA**, como de la señora **ALEXA PALACIOS ARROYO**. Ello, dado que, al verificar en la página de google, la misma dirección, esto es: Calle 84 Nro. 58-50, urbanización Villa Sol, la misma corresponde al municipio de Itagüí y no Medellín, como se afirma en demanda.

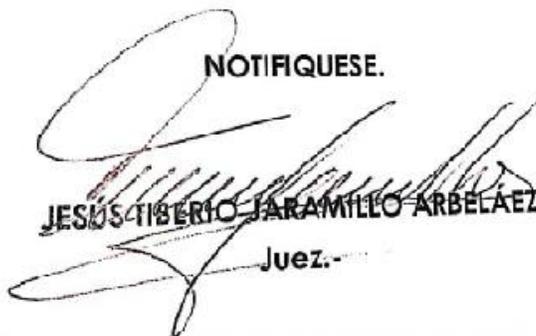
TERCERO. - Para efectos de la competencia, se servirá expresar el domicilio común anterior de la señora **ALEXANDRA ARROYO CUESTA** con el causante **JOSUÉ PLACIOS PALACIOS** y si aquélla lo conserva.

CUARTO. - Se manifestará, por parte del Dr. LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLA, si la dirección de correo electrónica, consignada en el poder y en el acápite de notificaciones, coincide en la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el artículo 5º, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la señora **ALEXA PALACIOS ARROYO**. Del mismo modo deberá proceder la parte actora cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-